

fundamento 150

Copiapó, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

A fojas uno doña **MARIA MELCHORA CHINGAY CORTEZ**, C.I. N° 014679658-3, comerciante, domiciliado en calle SERGIO SOTO N° 837 POBL. JUAN PABLO II, de la comuna de COPIAPO, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA HIPER LIDER LTDA.**, representada para estos efectos por don **RODRIGO CRUZ MOTTA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 120, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras b) y e), 12, 12-A y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 07/11/2016 fue a comprar la mercadería del mes, y a pagar la cuenta del Hiper Lider Ltda., una vez terminadas las compras fueron al estacionamiento para guardar lo comprado y volver a su hogar, percatándose que les habían roto el vidrio del lado derecho, estando abierta la puerta corrediza del mismo lado, viendo que le habían robado la mercadería de su negocio en la feria, a ella y a su acompañante. Agrega que buscaron a un guardia no encontrando a nadie en el lugar. Indica que le robaron dos bolsos matuteros grandes, en donde llevaba calzas, ropa de vestir, ropa interior, ropa fina traída de Perú y paquetería de calcetas. Señala que en el lugar se presentó el jefe de seguridad del Híper Líder Copiapó, manifestando que no tenía personal de vigilancia, pasadas las cuatro de la tarde llegaron los Carabineros, quienes tomaron fotografías en presencia del jefe de seguridad, a quién consultaron por las cámaras de seguridad, aduciendo éste que estaban lejos del hecho delictual. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$1.200.000.- (Un millón doscientos mil pesos)**, con costas.

A fojas veinticuatro se acumuló a éstos autos la causa Rol N° 211-2017, en la que consta la denuncia infraccional y demanda civil efectuada por don **SEBASTIAN HERIBERTO ORELLANA SOTO**, C.I. N° 7.576.036-1, comerciante, domiciliado en calle SERGIO SOTO N° 837, POBL. JUAN PABLO II, de la comuna de COPIAPO, denuncia que se funda en los mismos hechos que la denuncia de fojas uno. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$1.600.000.- (Un millón seiscientos mil pesos)**,

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

El Secretario

*Jananta*

más la reparación del daño moral por la cantidad de **\$300.000.- (Trescientos mil pesos)**, con costas.

A fojas veintiséis don **GONZALO PHILLIPS DEL POZO**, abogado, domiciliado en calle Las Rojas Oriente N° 302, de la comuna de La Serena, asumió personalmente el patrocinio y poder para representar a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA.**, Rut N° 76.134.941-4. Asimismo, delegó poder en la abogada doña **MACKARENA BAEZ CORTES**, C. I. N° 17.724.356-6, de su mismo domicilio.

A fojas treinta y nueve consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y rindieron prueba documental. A su turno por la parte denunciada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA.** compareció doña **MACKARENA BAEZ CORTES**, domiciliada en calle Rodríguez N° 771, oficina C, de ésta ciudad, quién contestó la denuncia infraccional y la demanda civil mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Respecto de lo infraccional indica que no obstante de no contar a su parte la veracidad de los hechos denunciados, de los propios dichos de la denunciante queda de manifiesto la actitud descuidada y negligente a la hora de adoptar los cuidados mínimos necesarios, exponiéndose de manera voluntaria y consciente a éste mayor riesgo. Agregó que es de conocimiento público que al interior del supermercado existen casilleros a disposición del público, donde es posible depositar objetos de valor para evitar situaciones como las de marras. Indicó que su representada siempre ha adoptado todas las diligencias y resguardos necesarios para garantizar la seguridad, tanto de sus clientes como de sus pertenencias, mientras efectúan compras al interior de sus locales, existiendo al efecto guardias al interior y exterior del recinto, cámaras de seguridad, casilleros, etc. No obstante, aún con la adopción de éstas medidas resulta imposible prever y evitar el accionar delictual de terceras personas, por tratarse de recintos abiertos al público, por el que transitan no solo clientes, sino que también proveedores y público en general. Finalmente, precisó que el estacionamiento de su representada es de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, por lo que carece de calidad de proveedor de tal servicio, conforme a las normas de la Ley N° 19.496. En cuanto a lo civil, da por reproducidos los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos en lo infraccional. Agrega respecto del daño material que no le

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

El Secretario

consta a su parte, ni se acompañan antecedentes por el demandante civil que permitan acreditar la efectividad de encontrarse los artículos al interior del vehículo al momento de producirse el robo. Indica que ni siquiera consta que el vehículo objeto del robo sea de propiedad del demandante, ni tampoco el estado del mismo al momento de utilizar el estacionamiento de su representada. Respecto del daño moral señala que la descripción del mismo resulta vaga, y que para que éste sea indemnizable debe ser cierto y no meramente eventual. Solicita se rechacen la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. En dicha oportunidad se ordenó oficiar a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA.**, a fin de que informe si el sector del estacionamiento del segundo nivel existen cámaras de seguridad, tanto respecto del primer nivel como del segundo; y si existe grabación de dichas cámaras del día 07/11/2016 entre las 12:30 a las 14:00 horas.

A fojas cuarenta y tres se complementó la medida para mejor resolver decretada en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, en el sentido que **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA.** deberá además remitir las grabaciones de las cámaras de seguridad.

A fojas cuarenta y ocho consta la carta de fecha 20/06/2017, en que doña **GERALDINE URIBE CUEVAS**, de la Gerencia de Asuntos Legales de Walmart Chile S.A., informa que no cuentan con las imágenes solicitadas.

**CONSIDERANDO**

**I. EN LO INFRACCIONAL.-**

**PRIMERO.-** Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

**SEGUNDO.-** Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante de doña **MARIA MELCHORA CHINGAY CORTEZ** y de don **SEBASTIAN HERIBERTO ORELLANA SOTO**, rindieron la documental consistente en: a) Fotocopia de boleta electrónica N° 001008142300, de fecha 07/11/2016, emitida por **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA.**; b) Carta emitida por doña **PAULINA INFANTE PÉREZ**, especialista de reclamos del Servicio al Cliente de Walmart Chile; c) Fotografía de fojas 9 y 22; documentos no objetados por la parte contraria.

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista  
  
El Secretario

f. Infante, 1/53  
Tu

**TERCERO.-** Que parte denunciada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA.**, rindió la documental consistente en: a) **Carta emitida por doña PAULINA INFANTE**, Gerencia de Clientes de Walmart Chile; b) **Carta de fecha 22/11/2016**, emitida por doña **PAULINA INFANTE PÉREZ**, especialista de reclamos del Servicio al Cliente de Walmart Chile; c) **Fotocopia de requerimiento de fecha 18/11/2016**, emitido por Eduardo Marin Cabrera, Director Regional del SERNAC; documentos no objetados por la contraria.

**CUARTO.-** Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente de la fotocopia de boleta electrónica N° 001008142300 de fojas 7 y 20 se desprende que efectivamente don **SEBASTIAN HERIBERTO ORELLANA SOTO**, concurrió el día 07/11/2016 a las 13:14 horas aproximadamente al establecimiento denunciado a efectuar compras de diversas especies. No obstante, de ninguno de los antecedentes acompañados es posible tener por acreditado el hecho denunciado de haber sufrido el robo con fuerza en el vehículo de los denunciantes de las especies que indican en su denuncia y demanda. En efecto, de la fotografía de fojas 9 y 22 no es posible apreciar el vehículo en forma completa, con su respectiva placa patente, ni que se encontrara en el estacionamiento del establecimiento denunciado. De los otros antecedentes acompañados tampoco es posible tener por acreditados los hechos denunciados, pues se trata de la respuesta dada por la parte denunciada, en donde no reconoce los hechos, por lo que nada acreditan al respecto. De todo lo señalado se concluye que los denunciantes no han logrado acreditar la efectividad de los hechos que denuncian, motivo por el cual la presente denuncia no podrá prosperar.

**QUINTO.-** Que este sentenciador no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede esta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: *“Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio*

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

El Secretario

fuente, 1/54  
auto

en la causa con relación a la denunciada" (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en **Jurisprudencia Derecho del Consumidor**. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308).

**SEXTO.-** Que por todos los motivos expuestos en el considerando anterior, la presente denuncia no podrá prosperar.

**II. EN LO CIVIL.-**

**SÉPTIMO.-** Que, como se ha razonado, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, esto es, el hecho denunciado de haber sufrido el robo con fuerza en el vehículo de los denunciantes de las especies que indican en su denuncia y demanda, por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

**SE DECLARA:**

**I. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la parte denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

**II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:** Se **RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni la relación de causalidad entre los daños y la conducta de la demandada. Sin costas por haber tenido los denunciantes y demandantes motivo plausible para litigar.

**ANOTESE.**

**NOTIFIQUESE**, por carta certificada

**ARCHIVESE**, en su oportunidad.

**ROL N° 210 / 2017.-**

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

El Secretario